

De: julian velasquez <julianvelasquez1959@yahoo.com>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 3:02 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadosconsultores2019@gmail.com <abogadosconsultores2019@gmail.com>

Asunto: Fw: SUSTENTACIÓN RECURSO RAD. 2020-00249-01 JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BTA.

----- Mensaje reenviado -----

De: julian velasquez <julianvelasquez1959@yahoo.com>

Para: des03sftshta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des03sftshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 9:40:19 a. m. GMT-5

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO RAD. 2020-00249-01 JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BTA.

Buenos días, en archivo adjunto PDF allego la sustentación del recurso de alzada interpuesto ante el Juzgado 7 de Familia de esta ciudad del proceso de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL CONTRA NIDIA GLORIA RUIZ HURTADO CON RAD. No. 11001311000720200024901 al tenor de lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020.

Quedo atento,

JULIAN VELASQUEZ ECHEVERRI

C.C. No. 4.406.996

T.P. No. 105.311

CORREO ELECTRÓNICO: julianvelasquez1959@yahoo.com

Celular: 305 762 99 34

POR FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBO



JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRI

ABOGADO

Correo electrónico: julianvelasquez1959@yahoo.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA 03 DE FAMILIA -Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ

E.

S.

D.

EXPEDIENTE No. 1100131100072020-00249-01

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL

DEMANDADA: NYDIA GLORIA RUIZ HURTADO.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA.

JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRI, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 4.406.996 expedida en Circasia, Quindío, con T.P. No. 105.311 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del demandante en el presente asunto, me permito allegar la sustentación del recurso de alzada en los siguientes términos:

Respecto a al numeral 3° de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, en donde se condenó a mi poderdante a suministrar una cuota de alimentos a favor de la demandada, en la suma de \$700.000.00 mensuales, bajo el argumento de haber sido declarado como cónyuge culpable de la ruptura de la comunidad matrimonial, me permito señalar, que el A-quo en ningún momento valoró ni tuvo en cuenta el interrogatorio de parte rendido por mi cliente Señor MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL donde indica que dentro de la relación matrimonial existieron unas agresiones mutuas, verbales, tanto por mi poderdante como por la demandada; como tampoco tuvo en cuenta la advertencia sobre la tacha de testigo sospechoso que le solicité dentro de la citada

Calle 12 B No. 10-41 Of. 304 – Bogotá, D.C.

Cel. 305 762 99 34



JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRI
ABOGADO

Correo electrónico: julianvelasquez1959@yahoo.com

audiencia y por esta razón expuesta debería haber declarado el A-quo a la única testigo, ANDREA LORENA ORJUELA RUIZ como testigo sospechoso, toda vez, que entre su progenitor y la testigo se había presentado ciertas diferencias como ella lo manifestó cuando declaró al despacho que le había tirado un trapo a su padre por que no lo recogía del suelo y ésta trató de agredir a su progenitor y éste la apresó de sus muñecas porque lo que quería era cachetearlo; sin reparo alguno manifestó al despacho que se desplazó a la Comisaría de Familia argumentado que su padre la estaba maltratando, es por ello, **que su testimonio carece de toda imparcialidad en el presente asunto**, tal como se lo manifesté al Despacho al momento de fijar el litigio que por esta razón renunciaba a dicha prueba testimonial, la cual fue solicita por el suscrito en libelo de demanda.

Ante la solicitud a la renuncia del testimonio de la hija de las partes en este asunto, la cual reitero había sido solicitada por el suscrito aceptó tal renuncia, pero el A-quo la decretó de oficio, manifestando que por ser del núcleo familiar le constaba todo lo que sucedía en su interior, arguyendo igualmente que la causal objetiva alegada de separación de hecho por más de dos años, debe demostrarse quien es cónyuge culpable a dicha ruptura, dejando a un lado el espíritu del numeral 8° del artículo 154 del Código Civil; sin tener en cuenta que ANDREA LORENA ORJUELA RUIZ impetró una querrela ante la comisaría Once de Familia de Suba y esta comisaría en su decisión tomada en audiencia llevada a cabo el 17 de julio de 2020 ordenó poner medida de protección definitiva a favor de la testigo y en contra de mi poderdante el Señor MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL, configurándose una rivalidad entre los anteriormente anotados que por consiguiente da lugar a un impedimento para declarar en contra de su padre; como puede observarse Señor Magistrado, la testigo ANDREA LORENA ORJUELA RUIZ debía ser declarada testigo sospechoso.



JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRI

ABOGADO

Correo electrónico: julianvelasquez1959@yahoo.com

Aunado a lo anterior, el A-quo no valoró las pruebas documentales allegadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda, en especial, la audiencia de medida correctiva número 009-11 del 5 de enero de 2011, en donde la comisaria once de familia de suba dos indicó: “ (...) *Se reflexiona con las partes sobre la necesidad de cambiar los patrones violentos que utilizan para resolución de conflictos, Además se les insiste en que deben resolver su situación familiar, ya que su no resolución está permitiendo que se presente agresiones entre ellos, y que no se respeten las decisiones, espacios y tiempos, que a cada uno le corresponden. Por otro lado, se les invita a la autorreflexión que permita cambios que transformen positivamente su relación.* ” (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, en dicha audiencia, la citada funcionaria resolvió:

“(...) Imponer medida correctiva de REPRESIÓN EN AUDIENCIA PUBLICA a la Señora NYDIA GLORIA RUIZ HURTADO y al Señor MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL quienes han dado lugar a los hechos objeto del presente trámite para que cesen en forma inmediata los comportamientos contrarios a la armonía familiar en donde:.....”

Nótese Señor Magistrado, que si la intensión real por parte del A-quo de indagar y averiguar la verdad sobre quien dio lugar a la ruptura del vínculo matrimonial entre las partes en este proceso; la Juez de primera instancia no lo hizo, porque no solamente no tuvo en cuenta lo expresado por mi poderdante en el interrogatorio de parte, de que en la relación de pareja existió agresiones verbales mutuas, tampoco valoró la prueba documental allegada por el extremo pasivo en la contestación de la demanda que se encuentran en el numeral segundo del capítulo de pruebas documentales, denominada medida correctiva 009-11 expedida por la Comisaría Once de Familia de Suba, donde, como lo señalé en el los párrafos anteriores las partes aceptaron ante dicha funcionaria los maltratos y agresiones verbales mutuos, es decir, por ambos.

Calle 12 B No. 10-41 Of. 304 – Bogotá, D.C.

Cel. 305 762 99 34



JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRI

ABOGADO

Correo electrónico: julianvelasquez1959@yahoo.com

Asimismo, la Juez de conocimiento no indagó sobre las necesidades alimentarias de la demandada, ni esta demostró a cuánto ascienden sus gastos mensuales, para haber dado lugar a la fijación de la cuota alimentaria en la suma de \$700.000.00 mensuales.

Con lo anterior queda demostrado que mi poderdante no fue el único culpable del fracaso y de la ruptura del vínculo matrimonial y por ello la Juez no debió haber declarado a mi poderdante como el único culpable teniendo en cuenta que la misma demandada ante funcionario competente aceptó también su culpabilidad de los maltratos y agresiones verbales hacía el su cónyuge MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL, por ello no puede mi poderdante ser condenado a suministrar una cuota de alimentos a favor de la demandada, ni menos aún ser condenado a reparar integralmente los daños a su supuesta víctima, como lo ordenó el A-quo en la sentencia proferida en la audiencia realizada el 10 de mayo de 2021 en sus numerales 3° y 4°; y, lo que debió la Juez de primera instancia fue haber declarado la compensación de culpas y como remedio sanción haber decretado el divorcio sobre la causal objetiva solicitada en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a este Tribunal se revoque los numerales 3° y 4° de la sentencia proferida el día 10 de mayo del 2021 por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, D.C.

A pesar de que la copia de la prueba documental arrojada por el extremo pasivo con la contestación de la demanda debe obrar dentro del expediente digital remitido a esta corporación para resolver sobre el recurso de alzada, me permito con todo respeto allegar copia del documento en mención.

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso de apelación.

Del Señor Magistrado,



JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRI
ABOGADO

Correo electrónico: julianvelasquez1959@yahoo.com

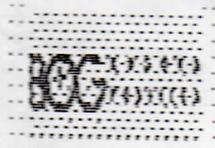
Atentamente,

JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRI

C.C. No. 4°406.996 de Circasia, Quindío

T. P. No. 105.311 del C. S de la J.

Correo electrónico: julianvelasquez1959@yahoo.com



Alcaldía Mayor
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Integración Social

COMISARIA ONCE (SUBA II) DE FAMILIA
TRANSVERSAL 126 NO 133-32 CADE LA GAITANA

MEDIDA CORRECTIVA NO 009-11
R.U.G No 1121003425

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de enero de dos mil once, siendo las once y treinta de la mañana (11:30 am), se hacen presentes a la Comisaría Once de Familia II sector: el señor MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL mayor de edad y vecino de esta ciudad quien se identifica con la CC 19.243.313 expedida en Bogotá, y quien tiene domicilio en la CARRERA 121 C #129 D -24 BLOQUE 4 APTO 308 del barrio Villa María de la Localidad de Suba, con teléfono 6899542, por una parte y por la otra la señora NYDIA GLORIA RUIZ HURTADO mayor de edad y vecina de esta ciudad quien se identifica con la C.C. 51.709.875 expedida en Bogotá y quien tiene domicilio en la CARRERA 121 C #129 D -24 BLOQUE 4 APTO 308 del barrio villa maria de la Localidad de Suba, con teléfono 6899542. Los anteriormente nombrados son madre y padre, respectivamente de la joven ANDREA LORENA ORJUELA RUIZ de 18 años de edad, y se presentan a cumplir citación por conflicto familiar, presente en su relación de pareja.

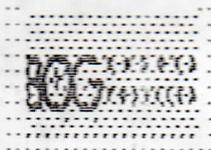
Así las cosas, la Comisaría Once II de Familia, se constituye en audiencia con la colaboración y presencia de la dra. CAROLINA AVILA PARRA, en su calidad de Trabajadora Social del Despacho y se procede a enterar a los comparecientes, sobre los derechos y obligaciones que tienen para con los integrantes del grupo familiar, tanto en la parte legal, afectiva, emocional, psicológica, económica, de convivencia y de bienestar general.

Se le concede el uso de la palabra al señor MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL quien refirió:

"Yo vine por violencia intrafamiliar, todo estos problemas se generaron a raíz de que me quedé sin trabajo en el año 95 o 96, Nydia tuvo que trabajar y era que daba la plata para los alimentos, yo tengo un apartamento arrendado y era para pagar la cuota de este apartamento donde vivo, eso pasó unos cuatro años. A raíz de esa situación empezaron los problemas Nydia decía que me la pasaba comiendo y durmiendo y ella decía que era un hp animado, así pasaron los años, me dijo que tenía que vender el apartamento para comprarle carro, nunca se vendió el apartamento, después de eso empecé a trabajar en dos puestos. Los problemas siguieron por la cuestión económica yo comencé a hacerme cargo de los gastos de la casa y ella le paga la universidad a mi hija. Se presentaron problemas porque un día cualquiera me dijo que yo tenía hijos por la calle y como no le dio resultado eso, un sábado en la mañana de octubre del año pasado, ella me dijo que yo le había dicho que me iba mejor con mis amigos y no con ella, a partir de eso empecé a decirle que yo era gay, que era marica, homosexual y de eso ya no compartimos ni siquiera cama".

Por su parte la señora NYDIA GLORIA RUIZ HURTADO comentó:

"Yo quiero denunciar formalmente el maltrato psicológico, verbal, emocional que hemos recibido mi hija y yo desde hace más de 19 años, no lo había hecho porque me la paso trabajando, mi esposo es un hombre agresivo, celoso, siempre dice que tengo amante mozo, que soy una perra, hp, y el error que yo cometí fue haberme igualado y haber bajado al nivel de él, un hombre irrespetuoso, a raíz de eso ha venido el conflicto, vulneró los derechos, como el recreación de mi hija cuando pequeña porque me tocó trabajar, la niña se creó en soledad, cuando tuve que meter la ficha lo hizo y estuve en las buenas y malas con él, el hogar se perdió por la vulgaridad de él, él dice que soy una ladrona, yo no me tengo que aguantar esos insultos, le digo que no esté en la cantina y de para la casa. Resulta que el amigo de él que se llama Rodrigo, mi esposo lo conoce hace 16 años, los viernes que es el día para compartir como familia, se lo dedica a él, se ponen la cita, se toman, un viernes como en septiembre, le dije que qué buscaba con Rodrigo, y él me dijo sin estar borracho, que él se sentía mejor con él que conmigo, se acostó y no me dijo nada, le pregunté a él si era homosexual y no me dijo nada. Él no me dedica tiempo a mí, eso me afectó la salud, así como psicológicamente. tengo muchas dudas pero no he



**COMISARIA ONCE (SUBA II) DE FAMILIA
TRANSVERSAL 126 NO 133-32 CADE LA GAITANA**

Se reflexiona con las partes sobre la necesidad de cambiar los patrones violentos que utilizan para la resolución de conflictos, además se les insiste en que deben resolver su situación familiar, ya que su no resolución está permitiendo que se presenten agresiones entre ellos, y que no se respeten las decisiones, espacios y tiempos, que a cada uno le corresponden. Por otro lado, se les invita a la autorreflexión que permita cambios que transformen positivamente su relación.

Por las anteriores razones, el Despacho teniendo en cuenta los cargos y descargos realizados, así como las diligencias adelantadas, considera que se hace necesario imponer una Medida Correctiva de conformidad a lo señalado en EL ARTICULO 10 DEL ACUERDO 229 DE 2.006 EL CONCEJO DE BOGOTA, artículo 86 numeral 9 de la ley 1098 de 2.006 Y DEL 156 del Código de Policía de Bogotá, en consecuencia

RESUELVE

Imponer medida correctiva de **REPRENSIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA** a la señora **NYDIA GLORIA RUIZ HURTADO** y al señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** quienes han dado lugar a los hechos objeto del presente trámite, para que cesen en forma inmediata los comportamientos contrarios a la armonía familiar en donde:

PRIMERO: la señora **NYDIA GLORIA RUIZ HURTADO** y el señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** establecerán una relación en donde no incurirán en ningún acto de agresión psicológica, verbal o amenaza que atente contra la dignidad y honra de ellos mismos y de su hija ya sea en la casa, en espacio público, lugar de trabajo, o cualquier otro espacio.

SEGUNDO: la señora **NYDIA GLORIA RUIZ HURTADO** y el señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** utilizarán **UNA COMUNICACION ASERTIVA** como un medio pacífico, para poder resolver las diferencias o las dificultades que se presenten dentro de su relación familiar.

TERCERO: la señora **NYDIA GLORIA RUIZ HURTADO** y el señor **MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL** tomarán las decisiones que les permitan resolver su situación familiar.

Se les hace saber que el incumplimiento, otorga la posibilidad de iniciar una Acción de Violencia Intrafamiliar consagrada en la Ley 294/1996 modificada por la Ley 575/2000

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma como aparece por quienes en ella intervinieron, quedando notificados en estrados.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en la presente audiencia.

No habiendo pronunciamiento en cuanto a recurso, queda la presente providencia en firme y ejecutoriada.

Cumplase,

MANUEL RIVERA RIOS
Comisaria

CAROLINA AVILA PARRA
Trabajadora Social

MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL
C.C. 19.243.313 Bta

NYDIA GLORIA RUIZ HURTADO
C.C. 51709875 Bta